Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1351.

Una vez estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado demandante mediante el cual solicita al despacho informe de relación de títulos judiciales, por lo anterior el despacho Dispone;

PRIMERO: Se ordena a la secretaria expedir sabanas de títulos judiciales que se encuentren a nombre de las partes del presente proceso judicial.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*
Hoy 16 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1351.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C – 1837053 y 50C - 1836863 de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*
Hoy 16 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2019 – 2031.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **RF ENCORE S.A.S** promovió trámite ejecutivo contra **LEONARDO FABIO ALVAREZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 6 de febrero de 2020 y aclaración 20 agosto del 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*
Hoy 16 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2019 – 2031.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

1° El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **SERVITEG LTDA**. Limítese la medida a la suma de $39.800.000 m/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*
Hoy 16 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2019 – 2038.

Estando el proceso al despacho, se evidencia solicitud de la apoderada de la parte demandante en la cual solicita copia del expediente, por lo anterior el despacho dispone;

1°- Por lo anterior se ordena a la secretaria expedir copia del expediente y sus anexos a la apoderada demandante al correo electrónico iavila@scolalegal.com para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*
Hoy 16 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2019 – 2038.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado YEISON SANCHEZ PEÑA en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$30.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*
Hoy 16 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2019 – 2050.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación el 5 de noviembre del 2021, ya que el demandante solicito terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

1° Se ordena aclarar al auto de fecha 5 de noviembre del 2021 en sus numerales Primero: se aclara que el presente proceso se declara terminado por pago de las cuotas en mora, **Cuarto:** ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 5 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*
Hoy 16 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2019 – 2050.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación el 5 de noviembre del 2021, ya que el demandante solicito terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

1° Se ordena aclarar al auto de fecha 5 de noviembre del 2021 en sus numerales Primero: se aclara que el presente proceso se declara terminado por pago de las cuotas en mora, **Cuarto:** ordenar el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 5 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*
Hoy 16 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2020 – 0067.

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificaciones personales y por aviso por lo anterior el despacho dispone;

1°- Tener por notificada a la demandada **JOHANNA PRADA CALVO,** conforme a la contestación presentada ante el despacho, notificación de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, obrante a folios anteriores.

2°- En atención al poder presentado por la demandada, se reconoce personería al abogado **JEAN PAUL CASTRO MEDELLIN** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

3°- De la contestación presentada por la apoderada del demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres días hábiles de conformidad con lo previsto del Art. 391 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*
Hoy 16 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2020 – 0149.

Dando alcance a la solicitud elevada, el juzgado de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, admite la reforma de la demanda presentada por la parte actora.
Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A** contra **PEDRO ALBERTO QUIÑONES OCAMPO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (pagare) base de la ejecución:

1°- $12.430.566 m/cte., por concepto de 35 cuotas vencidas correspondientes a los meses de abril del 2017 hasta febrero del 2020 contenidas en el pagare base de la ejecución.
2°- $3.116.894 m/cte., por concepto de interés corriente causados y no pagados de las 35 cuotas anteriores contenidas en el pagare base de la ejecución.
3°- $1.303.093 m/cte., por concepto de capital acelerado pactado en el pagare base de la ejecución.
4°- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de los valores y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*
Hoy 16 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2020 – 0156.

Con fundamento en el pagaré de libranza aportado con la demanda, **RF ENCORE S.A** promovió trámite ejecutivo contra **WILSON ORLANDO PINILLA VILLARRAGA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 25 de febrero de 2020, providencia notificada a las partes demandadas conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*
Hoy 16 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2020 – 0156.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

1° El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **TALENTOSAS S.A.S**. Limítese la medida a la suma de $20.000.000 m/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*
Hoy 16 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2020 – 0169.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **BANCO POPULAR S.A** promovió trámite ejecutivo contra **GERMAN ANDRES TRUJILLO HERRERA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 25 de febrero de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*
Hoy 16 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2020 – 0169.

Estando el proceso al despacho, se dispone;

1°- En atención a la solicitud proveniente del JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Y/O JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C, se toma atenta nota del embargo de remanentes. Líbrese comunicación informando esta determinación (numeral 5° art. 593 C.G. del P.).

2°- Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 280-78142 de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.
Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*
Hoy 16 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2020 – 0254.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** promovió trámite ejecutivo contra **JUAN SEBASTIAN CONTRERAS GONZALEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 12 de marzo de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*
Hoy 16 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2020 – 0591.

Con fundamento con las letras de cambio aportadas con la demanda, **LILIANA MIREYA MORENO MURCIA** promovió trámite ejecutivo contra **MARIA ISABEL BELTRAN**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 5 de febrero de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 671 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*
Hoy 16 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2020-0485

Estando al despacho el presente proceso de RESTITUCIÓN instaurado por **GONZALO DE JESUS RIOS VARGAS** contra **NELSON DANIEL ROA MARTINEZ Y SAMUEL ROA MARTINEZ**, y teniendo en cuenta los escritos allegados al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA** a la parte demandada, **SAMUEL ROA MARTINEZ,** conforme el acta de notificación personal establecida por el artículo 291 del C.G. del P., quien en el término de ley contestó la demanda, pero no acreditó el pago de la totalidad de los cánones adeudados, así como tampoco acreditó los generados con posterioridad a la presentación del pliego. Por ende, no se tendrá en cuenta su contestación ni será oído durante el proceso, conforme al Art. 384, numeral 4°, inciso 2° *ibidem*.

SEGUNDO: SE REQUIERE notificar al demandado **NELSON DANIEL ROA MARTINEZ** conforme lo establece el artículo 292 del C.G. del P.

TERCERO: DAR ACLARACIÓN sobre el artículo sobre el cual niega el decreto de medidas cautelares, dispuesto en el auto de fecha 15 de octubre de 2021, siendo éste el artículo **387 numeral 7°** del C. G. del P., en concordancia con el artículo 590 numeral 2° *ibidem*. Lo anterior, por cuanto el demandante debe acreditar la caución del 20% del valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de hacer efectiva la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*

Hoy 16 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2020-0696

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **ADOLFO SALAZAR GONZALEZ** contra **CESAR AUGUSTO PINZON MONCADA,** y teniendo en cuenta los escritos allegados al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA la inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de los establecimientos de comercio denominados DROGUERIA NUEVA FARMA CP, y DROGUERIA NUEVA FARMA PM.

Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*

Hoy 16 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2022-0170

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL PUERTO MADERO P.H** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN sobre el nombre de la parte demandante del auto que libra mandamiento, siendo éste promovido por **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL PUERTO MADERO P.H.**, y no como se indicó en la providencia anterior.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 06 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*

Hoy 16 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2021-0358

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **MARIA DIGNA RODRIGUEZ ARIAS** contra **NIDIA CECILIA RAMON MEDINA,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*

Hoy 16 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2021-0538

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.** contra **KATTY LILIANA SERPA BOLAÑO y GABRIELA ORTIZ CUETO,** y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN sobre las pretensiones del auto que libra mandamiento, siendo como se relacionarán a continuación, y no como se indicó en la providencia anterior:

• Respecto del numeral 1.1., en el sentido de señalar que dicho saldo del canon de arrendamiento pertenece al mes de marzo de 2020 y no al mes de abril de 2020 como allí se señaló.

• Dado el orden en el que se encuentra la providencia señalada, agregar un numeral (que seria 1.3) en donde se incluya la renta del mes de abril de 2020, por la suma de un millón cincuenta mil pesos $1.050.000 y una 1.4 donde se ordene el pago de los intereses moratorios respecto del precipitado canon, liquidados desde el 1 de mayo de 2020.

• Respecto del numeral 1.5, que refiere a los intereses moratorios respecto de la renta del mes de mayo de 2020, indicar que se liquidan desde el día 1 de junio de 2020.

• Respecto del numeral 1.6, que refiere a los intereses moratorios respecto de la renta del mes de junio de 2020, indicar que se liquidan desde el día 1 de julio de 2020.

• Respecto del numeral 1.8, que refiere a los intereses moratorios respecto de la renta del mes de julio de 2020, indicar que se liquidan desde el día 1 de agosto de 2020.

• Respecto del numeral 1.10, que refiere a los intereses moratorios respecto de la renta del mes de agosto de 2020, indicar que se liquidan desde el día 1 de septiembre de 2020.

• Respecto del numeral 1.12, que refiere a los intereses moratorios respecto de la renta del mes de septiembre de 2020, indicar que se liquidan desde el día 1 de octubre de 2020.

• Respecto del numeral 1.14, que refiere a los intereses moratorios respecto de la renta del mes de octubre de 2020, indicar que se liquidan desde el día 1 de noviembre de 2020.

• Respecto del numeral 1.16, que refiere a los intereses moratorios respecto de la renta del mes de noviembre de 2020, reemplazarlo por lo descrito en el numeral 1.17

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado(a) **SANDRA MARCELA SALAS NIÑO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*

Hoy 16 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2021-0500

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **EDIFICIO PINAR DE NAVARRA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANGELICA MATILDE MERLANO ESPINOSA**, se evidencia que en anteriores memoriales la parte demandada allega comprobante de pago y solicitud de terminación del proceso, por lo anterior el Juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la solicitud de terminación del proceso obrante a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*

Hoy 16 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2021-0441

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta los citatorios de notificación y el escrito de contestación allegado por la parte demandada, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **JAIME TORRES GONGORA** contra **GUILLERMO FRANCISCO DEBACKER DURAN**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., quien contestó la demanda proponiendo excepciones.

SEGUNDO: ORDENA correr traslado de este a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme el artículo 110 del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

TERCERO: Previo a reconocer personería al al(a) abogado(a) RAFAEL SURI DURAN SALCEDO como apoderado(a) judicial de la parte demandada, **se requiere allegar poder debidamente conferido** para el presente proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*

Hoy 16 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2020-0741

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **RICARDO ARANDIA PEDRAZA** contra **CARLOS ANDRES GIL GARZON, DIANA CAROLINA SANTANA VALERO y JOHANA CRISTINA SANTANA VALERO,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada, **CARLOS ANDRES GIL GARZON y JOHANA CRISTINA SANTANA VALERO,** de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y con los citatorios electrónicos aportados, quienes en el término de ley no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio para que suministre el correo electrónico de la ejecutada DIANA CAROLINA SANTANA VALERO.

Líbrese oficio correspondiente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*

Hoy 16 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2018-0704

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS LTDA** contra **MARTIN JESUS PETRO JULIO, JULIO CESAR CASARRUBIA ESPITIA**, se evidencia que en anteriores memoriales la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el Juzgado, de conformidad con los Arts. 110 y 446 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*

Hoy 16 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Ref. 2019-1922

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **LORENZO VELANDIA APONTE**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 21 de enero de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el **Decreto 806 del 2020 (hoy Ley 2213 de 2022)**, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: "[…] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado* […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **$2.000.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55*

Hoy 16 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ